



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0279-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUELA DELGADO DE RUBIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Manuela Delgado de Rubio contra la resolución de fojas 170, de fecha 4 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que aprobó el informe de liquidación emitido por el Departamento de Revisiones y Liquidaciones del Poder Judicial; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por la demandante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2005 (f. 34), confirmó la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de amparo y ordena que la ONP cumpla con reajustar la pensión de viudez de la recurrente aplicando la Ley 23908, con la liquidación de las pensiones devengadas y los intereses legales a partir del día siguiente de la notificación de la demanda de autos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
2. En el marco de la etapa de ejecución y en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia antes citada, la ONP emite la Resolución 47937-2006-ONP/DC/DL 19990 (f. 39), de fecha 10 de mayo de 2006, para otorgar la pensión de viudez a la recurrente en aplicación de la Ley 23908, a partir del 1 de mayo de 1990, actualizada en la suma de S/. 349.96, y el pago de los intereses desde el 15 de febrero de 2005 hasta el 9 de mayo de 2006, con base en la hoja de liquidación de intereses (f. 42).
3. Mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2012 (f. 67) la actora observa la liquidación practicada por la ONP (f. 42). Al respecto, aduce que en casos similares el resultado de los devengados e intereses legales de estos ha sido superior al que se le ha fijado.
4. El Departamento de Revisiones y Liquidaciones de los Juzgados Laborales, en cumplimiento de lo ordenado por el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, emite el Informe 1315-2013-DRLL-PJ, de fecha 26 de diciembre de 2013 (ff. 102 y 103).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0279-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUELA DELGADO DE RUBIO

5. La ONP formula observación contra el Informe Pericial 1315-2013-DRLL-PJ y manifiesta que el perito aplica cartas normativas en el cálculo de la pensión de la demandante, las cuales no son parte del petitorio de la demanda, contraviniendo lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 5189-2005-PA/TC. La demandante solicita que se apruebe el referido informe.
6. Luego de diversas articulaciones formuladas por ambas partes, el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2014 (f. 112), resuelve desaprobando el Informe 1315-2013-DRLL-PJ y dispone remitir los actuados al Departamento de Revisiones y Liquidaciones, para que el perito revisor verifique las pensiones devengadas, por estimar que solo corresponde, por mandato judicial, aplicar la Ley 23908 y no otras disposiciones legales o administrativas, como las cartas normativas; y que el interés a aplicar debe ser no capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma lo resuelto por la primera instancia (f. 124).
7. Mediante Informe Pericial 347-2015-DRL-PJ, de fecha 19 de mayo de 2015 (f. 127), el perito revisor determina que la Resolución 47937-2006-ONP/DC/DL 19990 (f. 39), de fecha 10 de mayo de 2006, y su respectivo informe de liquidación han sido emitidos conforme a lo ordenado por la sentencia de vista de fojas 34.
8. La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2015 (f. 170), confirma la sentencia de primera instancia que aprobó el Informe Pericial 347-2015-DRL-PJ y como consecuencia de ello, el informe de liquidación emitido por la ONP.
9. En la Resolución 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha dispuesto que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, y le corresponde al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0279-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUELA DELGADO DE RUBIO

la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo que declara el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada la competencia del Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

10. La pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional (RAC) (folio 197) se encuentra dirigida a que se desapruebe el Informe Pericial 347-2015-DRL-PJ, y que se apruebe el Informe Pericial 1315-2013-DRLL-PJ, que practica el cálculo de los devengados aplicando las Cartas Normativas 015-DNP-IPSS-90, 017-DNP-IPSS-90, 019-DNP-IPSS- 90, 002-DNP-IPSS- 90 y 0006-DNP-IPSS- 90. Asimismo, se pretende que se cumpla con efectuar el cálculo de la liquidación de los intereses legales desde el 1 de mayo de 1990 hasta el 30 de junio de 2006, y no desde el 15 de febrero de 2005 hasta el 9 de mayo de 2006.
11. Con relación a la aplicación de los aumentos de las cartas normativas, debe indicarse que la inclusión de los incrementos de las referidas cartas normativas a la pensión de viudez de la demandante no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 27 de octubre de 2005. Por lo tanto, el reclamo de la parte demandante en este extremo no tiene sustento.
12. La sentencia materia de cumplimiento (considerando 1 *supra*) estableció que los intereses en la pensión de la causante deben abonarse desde el día siguiente de la notificación de la sentencia y hasta el día de su pago efectivo, de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil. Dicho esto, de la Resolución 47937-2006-ONP/DC/DL 19990 (f. 39 se advierte que la sentencia de vista, en este extremo, también se ha ejecutado en sus propios términos.
13. Respecto al pedido de que los intereses legales se calculen conforme a la tasa de interés legal efectiva y sistema Interleg, debe indicarse que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil, por lo cual los intereses legales deben ser calculados conforme al considerando 20 del citado auto emitido por este Tribunal.
14. En consecuencia, no es posible considerar que la sentencia de fecha 27 de octubre de 2005 se haya incumplido o ejecutado de manera defectuosa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0279-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUELA DELGADO DE RUBIO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Manuela Delgado de Rubio

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Large handwritten signature]